



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 68 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301420230042700	Procesos Ejecutivos	Jose Eduardo Ferreira Daza	Clinica Internacional De Barranquilla	07/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520210008700	Medidas Cautelares Anticipadas	Amparo G Conde Rodriiguez Y Otro	Laura Amaris	07/05/2024	Auto Decide
08001405301520210063500	Procesos Ejecutivos	Humberto Noriega Monmsalvo	Martha Karime Pimienta Bermejo	07/05/2024	Auto Niega - Auto Niega Terminación
08001405301520230000500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Scoatiabank Colpatria	Alfredo Mattos Vergel	07/05/2024	Auto Ordena - Ordena Remitir Proceso A Ejecución
08001405301520230037800	Procesos Ejecutivos	Reintegra S.A.S	Augusto Fernando Rodriguez Recuero	07/05/2024	Auto Ordena - Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520230051900	Procesos Ejecutivos	Bogota S.A.	Jhonnattan Quintero Gonzalez	07/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230055200	Otros Procesos	Nancy Esther Gutierrez Rodrigue	Areolis Benavides Turiso	07/05/2024	Auto Decreta - La Venta De La Cosa Común

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9b54bda7-4880-44f8-96c7-d3ba00cb7079



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 68 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230056100	Procesos Ejecutivos	Hernado Miguel Reyes Yepes	Otros Demandados, Rafael Peña Lugo, Huber Enrique Daza Guerra	07/05/2024	Auto Requiere - Parte Demandante Y Mantiene Memorial En Secretaria
08001405301520230089000	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Rafael Contreras Acosta	07/05/2024	Auto Niega - Auto Niega Terminación
08001405301520240028700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Nicolas De Jesus Polanco Vargas	Greisy Dayana Alvarez Medrano	07/05/2024	Auto Rechaza - Por Competencia
08001405301520240032200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Jhonatan Jose Florez Martinez	07/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240032200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Jhonatan Jose Florez Martinez	07/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240033000	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A -	Lisandro Ferro Bolaños	07/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520240034300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Grupo Impulso Caribes.A.S.	07/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9b54bda7-4880-44f8-96c7-d3ba00cb7079



RADICACIÓN: 08001405301520210008700
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. Nit: 890.200.756-7.
GARANTE: LAURA MARIA AMARIS MEJIA C.C. 1.140.820.364

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó renuncia de poder. Sírvasse proveer. Barranquilla, siete (7) de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que, mediante memorial allegado el quince (15) de marzo de 2024, la doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A, manifestó que renuncia al poder conferido.

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P., textualmente señala:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.(...)”

Con fundamento en la norma citada y teniendo en consideración que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada a la poderdante a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@pichincha.com, este Despacho procederá a aceptar la renuncia presentada, advirtiéndole que la renuncia no pone termino al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,



RESUELVE:

Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor AMPARO CONDE RODRIGUEZ, en calidad de apoderada judicial de BANCO PICHINCHA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

M.P.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074bbaf3f1b9a5a49fc317b1d161fc9a7739c7ccaa4b640c8a6b75fbc57b5e5b**

Documento generado en 07/05/2024 12:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230051900
PROCESO: EJECUTIVO HIPTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT
DEMANDADA: JHONNATTAN QUINTERO GONZALES.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ contra JHONNATTAN QUINTERO GONZALES.

Por auto del tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago a cargo de a JHONNATTAN QUINTERO GONZALES por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$68.924.215.00) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 459667752; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió en debida forma por aviso, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dejando vencer el demandado el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de JHONNATTAN QUINTERO GONZALES y a favor del BANCO DE BOGOTÁ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-592254
3. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
4. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
5. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de \$6.203.179.35, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520210028700.



8. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
9. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

M.P

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86d7ed1d2bc21720372a2de7f7454401ec81cd647cc4335f242aae94fb3713f**

Documento generado en 07/05/2024 12:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230055200

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: CARMEN CATALINA RODRIGUEZ DE GUTIERREZ, asistida judicialmente.

DEMANDADA: AREOLIS BENAVIDES TURIZO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho este proceso Divisorio para el trámite a seguir. Sírvese proveer. 7 de mayo de 2024

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente virtual observa este Despacho que, la demandada fue notificada por conducta concluyente sin que presentara ningún tipo de excepción, por lo que corresponde decretar la venta del inmueble objeto del proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 409 del Código general del Proceso señala que:

“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”. (Subraya el Despacho)

Observa además el Despacho que, la parte demandada no alegó pacto de indivisión del bien objeto de división, razón por la cual se impone la declaratoria de venta de la cosa común, tal y como lo establece la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la venta de la cosa común, inmueble ubicado en la calle 34 No. 29 - 77 en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, distinguido con matrícula inmobiliaria 040-81888 registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la demanda.
2. Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 34 No. 29 - 77 en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, distinguido con matrícula inmobiliaria 040-81888 registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la demanda. Para efectuar tal diligencia comisionar al Alcalde Local respectivo del Distrito de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No. 0012 de agosto 1 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión



Documental, para que sea repartido al Alcalde de la Localidad correspondiente. Así mismo, se informa a los señores Alcaldes Locales de Barranquilla que deben designar y comunicarle al secuestre el día y la hora de la diligencia. Además, se les informa que no están facultados para fijar honorarios al secuestre, en caso de que el secuestre no comparezca previa citación deberá ser reemplazado por otro que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Señálense como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$600.000.00 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39327b7ea80443e36a5bfd543d36ab647a5bc16be6aadd8dc5032a0c3c186cb3**

Documento generado en 07/05/2024 12:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001400301520230056100

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: HERNANDO REYES YEPES

DEMANDADOS: RAFAEL JESUS PEÑA LUGO, HUBERT ENRIQUE DAZA GUERRA, OLIVA ROSA CASTILLA PADILLA y TRANSVIA TOUR LIMITADA.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante no ha aportado constancia de notificación por aviso de RAFAEL JESUS PEÑA LUGO y la parte demandada allegó memorial. Sírvasse a proveer. Barranquilla, mayo 7 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y dado que la parte demandante no ha aportado la constancia de notificación por aviso del presente asunto al señor RAFAEL JESUS PEÑA LUGO conforme lo dispone el artículo 292 del C.G del P o notificación atendiendo las directrices de la Ley 2213 de 2022, entonces, se requerirá a la parte actora para que allegue las respectivas constancias.

En ese orden, como quiera que de esa notificación depende la continuación del trámite de este asunto, deberá la parte actora cumplir dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

De otro lado, se advierte que, el apoderado de los demandados HUBERT ENRIQUE DAZA GUERRA y TRANSVIA TOUR LIMITADA, aportó un memorial contentivo de unas “alegaciones” en el que pide la “ilegalidad” de los autos emitidos en este asunto, frente a ello, se le aclara al referido profesional que hasta que se integre totalmente la litis, no es posible tramitar esa solicitud, ni las exceptivas o recurso planteados, de ahí que, tales documentos se mantendrán en Secretaría hasta que se vincule a toda la parte pasiva.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar por aviso al demandado RAFAEL JESUS PEÑA LUGO, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G del P o conforme a las directrices de la Ley 2213 de 2022, y allegue tales constancias de notificación al expediente.
2. Tal carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P, esto es desistimiento tácito.
3. Vencido el término sin que la parte solicitante haya cumplido con la carga procesal, ingresar el expediente al Despacho para el trámite pertinente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

4. Mantener en Secretaría los memoriales, excepciones o recurso que haya presentado el apoderado de los demandados HUBERT ENRIQUE DAZA GUERRA y TRANSVIA TOUR LIMITADA, conforme a lo expuesto en precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bbce64759ab1d4d23224969f162b1607558507a8ef8d951fb79ac6c647ade1**

Documento generado en 07/05/2024 12:16:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001405301520230037800
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RECUERO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 8 de marzo de 2024, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 7 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el 8 de marzo de 2024, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ed8adaa1c48ea34abc7fd6f274921441055027082c4cc2712ec82b26caba09**

Documento generado en 07/05/2024 12:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001405301520230000500
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ALFREDO MATTOS VERGEL.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 29 de febrero de 2024, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 7 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el 29 de febrero de 2024, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a294c41aa4518a59e3ec51f43cd8ed304cff208b68e0061e4fe1dd2897bc1e**

Documento generado en 07/05/2024 12:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08001405301520230089000

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A Nit. 890903937-0

DEMANDADO: RAFAEL DE JESUS CONTRERAS ACOSTA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, doctora AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico aconde@asesoriasjuridicasji.com, el cual coincide con el correo electrónico aportado con la demanda. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, mayo 7 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, observa el Despacho que la doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ, apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, y como quiera que para el trámite de lo pretendido es requisito sine qua non que el peticionario esté legitimado para ello y revisado como ha sido el proceso, se observa que carece de la facultad para recibir en este proceso, tal como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso:

*..." Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare el proveniente del ejecutante o de su **apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente."*

Así las cosas y con lo establecido en la norma anterior, el Juzgado no procede a decretar la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora.

Así las cosas, el Despacho no accede a decretar la terminación del proceso ya que no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la terminación del presente proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante, doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO.



LA JUEZA,

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87521e9d816e9fdca88f0b6e2bb386301788dd9f4ccfaa348e47ec9c7244786f**

Documento generado en 07/05/2024 12:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00635-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: HUMBERTO NORIEGA MONSALVO.

DEMANDADO: MARTHA KARIME PIMIENTA BERMEJO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor MARIO ROCHA MOLINA, coadyuvada por la demandada MARTHA KARIME PIMIENTA BERMEJO, solicitando la terminación del proceso por transacción, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico mrocha0814@gmail.com, el cual coincide con el aportado a la demanda. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, mayo 7 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación de proceso por transacción y revisada la solicitud, el Juzgado estima que su contenido no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 312 del Código General del Proceso, como quiera que la misma no está acompañada por el documento de transacción y es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 312. Para que la Transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...**”*
(...)” Lo resaltado no pertenece al texto.

En este el caso, el Despacho considera, que no reúnen los requisitos legales para aprobar la transacción ni dar por terminado el proceso por cuanto no presentar el documento por el cual se transa la obligación coadyuvada por las partes, tal como lo indica la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud de terminación por transacción, presentada por la parte demandante del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca5c1948e811f1bb502e3afc4bbeec82411ce4b9ef2d3f1f7b042b40396a196**

Documento generado en 07/05/2024 11:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No: 08-001-40-53-015-2024-00322-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. - BBVA. S, A.

DEMANDADA: JHONATHAN FLOREZ MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que por reparto correspondió a este Despacho, para ser admitida. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 7 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, mayo siete (7) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. -BBVA. S, A., y a cargo de JHONATHAN FLOREZ MARTINEZ. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba escritura pública No. 1605 del 19 de septiembre de 2019, Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, (hipoteca abierta de primer grado); el certificado del Inmueble de propiedad de la parte demandada, No. 040-589711; el título valor (PAGARÉ), a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero; en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibidem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. -BBVA. S, A., y contra JHONATHAN FLOREZ MARTINEZ, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$4.840.430.00) por concepto de capital vencido; más la suma de CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$110.322.496.52), por concepto de capital acelerado desde el 14 de marzo de 2024; más la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESICENTOS NOVENTA PESOS M.L. (3.083.390.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de septiembre de 2023 a 15 de abril de 2024; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

propongan las excepciones que considere contra esta orden de pago.

4. Reconocer personería jurídica al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68091bd7438595b680809998f6c23019068a05b6448fc983d1ab5cd665eab0c3**

Documento generado en 07/05/2024 11:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520240034300

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: GRUPO IMPULSO CARIBE S.A.S. y ALEJANDRO SEGUNDO GARCIA ESPINOSA

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que, se encuentra pendiente resolver sobre la admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, 7 de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad GRUPO IMPULSO CARIBE S.A.S. y el señor ALEJANDRO SEGUNDO GARCIA ESPINOSA, la cual será inadmitida por las siguientes razones:

- A) El poder otorgado mediante mensaje de datos no cumple con el requisito establecido en el inciso tercero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues revisado el poder y demás anexos de la demanda, no se observa que el mismo fuese remitido por parte del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, desde la dirección inscrita para recibir notificaciones judiciales notifica.co@bbva.com, con destino al correo electrónico del apoderado.
- B) La parte ejecutante no indicó la dirección de correo electrónico donde puede ser notificado el demandado ALEJANDRO SEGUNDO GARCIA ESPINOSA, así mismo, deberá precisar como obtuvo la dirección de correo electrónico, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- C) La escritura pública No. 2900, aportada con la demanda, se encuentra incompleta. Así las cosas, deberá la parte ejecutante aportar el documento de forma íntegra.

Así las cosas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)*” esta Agencia Judicial, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que se subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

En atención a los argumentos expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



1. Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad GRUPO IMPULSO CARIBE S.A.S. y el señor ALEJANDRO SEGUNDO GARCIA ESPINOSA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Mantener la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.A.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6c96d0d0301f272e488b424aa745000e81814caad8a59b0a41379c9f004fc5**

Documento generado en 07/05/2024 11:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301420230042700

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.S.

DEMANDADO: CLINICA INTERNACIONAL BARRANQUILLA S.A.S., JUAN PABLO MOLINARES DORIA, TOMAS AUGUSTO MOLINARI DORIA y CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que, se encuentra pendiente resolver sobre la admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, 7 de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, presentada por la sociedad ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de CLINICA INTERNACIONAL BARRANQUILLA S.A.S., JUAN PABLO MOLINARES DORIA, TOMAS AUGUSTO MOLINARI DORIA y CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ, la cual será inadmitida por las siguientes razones:

- A) Deberá aclarar de manera individual el valor de los cánones de arrendamiento sobre los cuales pretende que se libre mandamiento, toda vez que en la demanda se indicó que el valor adeudado por mes es \$15.666,100; sin embargo, el contrato de arrendamiento establece la suma mensual por valor de \$10.000.000.
- B) Deberá indicarse desde cuando pretende que se libre mandamiento por concepto de intereses moratorios de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados.
- C) La parte ejecutante no precisó como obtuvo la dirección de correo electrónico donde puede ser notificados los demandados JUAN PABLO MOLINARES DORIA, TOMAS AUGUSTO MOLINARI DORIA y CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ, ni allegó prueba que demuestre que tal correo les pertenece a estos, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En ese orden de ideas, es menester señalar que la norma en cita busca que sea la parte, es decir, ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.S., el que informe como obtuvo el correo y que además allegue las evidencias que tiene de que ese correo es del demandado y no las de como la obtuvo el apoderado.

Así las cosas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)*” esta Agencia Judicial, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que se subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

En atención a los argumentos expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de CLINICA INTERNACIONAL BARRANQUILLA S.A.S., JUAN PABLO MOLINARES DORIA, TOMAS AUGUSTO MOLINARI DORIA y CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Mantener la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.A.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75ce4e36595de5581c0dd657666f43005d2d02e89af26d83c5f1d53a8bc638e0

Documento generado en 07/05/2024 11:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00330-00.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: FERRO BOLAÑOS LISANDRO

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra el señor FERRO BOLAÑOS LISANDRO, con base en el pagaré desmaterializado No. 9101128 y amparado por el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017902068, anexados a la demanda.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

En cuanto al poder aportado, este no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no cumple con los requisitos para conferir poder mediante mensaje de datos señalados en la mencionada ley, pues este debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante BANCO DAVIVIENDA, cuando sea una persona inscrita en el registro mercantil, como ocurre en el presente caso, a la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal, toda vez que, según las pruebas aportadas, el poder fue enviado desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co no obstante, al hacer una revisión del certificado de representación legal consultado por este Despacho, se observa que la dirección electrónica registrada por el poderdante es notificacionesjudiciales@davivienda.com por lo que el poder no cumple con los requisitos de los poderes especiales conferidos mediante mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisble y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30068e184375410c36bc774a5dc2ea6b3f18ba74ca60a8e6cf14fd0b672cab**

Documento generado en 07/05/2024 11:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520240028700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SAMIR DE JESUS ESCORCIA
DEMANDADO: GREISY DAYANA ALVAREZ MEDRANO

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de oficina judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, 7 de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por el señor SAMIR DE JESUS ESCORCIA, quien actúa en nombre propio, en contra de la señora GREISY DAYANA ALVAREZ MEDRANO para obtener el pago de la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

Sería del caso resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, de no ser porque el Despacho evidencia falta de competencia, la cual será explicada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la



que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLV) lo que, para la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000), asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 17 del C.G.P., y que en el líbello de la demanda se afirmó que la parte demandada se encuentra domiciliada en la ciudad de Barranquilla, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C.G.P. en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, este Juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

EGB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81493136a23636bcfeb03c6a29085eeeb0af857ae6423d5124f26f8e0328393**

Documento generado en 07/05/2024 09:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>